



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 24 de 2021

05001 41 05 008 2021 00462 00

Recibido el presente proceso promovido por MAIKELI YUBISAY NIEVES CASTILLO en contra de JOSÉ IGNACIO DUQUE MAZUERA; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda toda vez que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2021) ascienden a la suma de \$18.170.520, ya que calculada la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T solicitada por la parte actora desde el momento de la terminación del contrato de 12 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda (30 de agosto de 2021), con base en un salario \$980.567 da como resultado resultado la suma de \$10.525.718; por su parte la parte actora solicita también la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías de forma oportuna, la cual se calcula con base en el salario ya señalado desde el 15 de febrero de 2020 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías del periodo del año 2019), hasta el momento de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2021), dando un total de \$18.370.974. Así las cosas, sumadas las dos precitadas pretensiones arrojan una suma por valor de **\$28.896.692**, lo que hace que el proceso deba tramitarse como de primera y no de única instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y teniendo en cuenta que el presente proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, el cual no se declaró incompetente mediante auto, sino que remitió el proceso directamente a la oficina judicial al considerar que debía ser repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se dispone el envío a esa dependencia judicial del expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por MAIKELI YUBISAY NIEVES CASTILLO en contra de JOSÉ IGNACIO DUQUE MAZUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 133 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **25 DE NOVIEMBRE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62a5dc593c02c4d24221bf8ee1b82cf8b21a1902a600cfcffe525c967866e3**

Documento generado en 24/11/2021 01:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>